

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

**[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Fecha: 30 de Noviembre de 2020**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA
<b>DEMANDANTES:</b>	JOSÉ ORLANDO MARÍN ARIAS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN
<b>RADICADO:</b>	17013311200120200007100

En el conflicto de la referencia informa la secretaria de este judicial que venció el término para que la parte actora depositara la caución fijada por auto del 19 de noviembre de 2020, sin haberlo hecho.

En dicho proveído se previno a la parte invocante, que si no cumplía con dicha obligación, debería allegar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Al revisar el expediente digital, no se allegó dicha actuación extrajudicial.

Ante la inactividad de la parte frente a la orden anterior, se estima necesario hacer estas,

**CONSIDERACIONES:**

**Problema Jurídico a dilucidar**

Corresponde al despacho determinar si se debe rechazar la demanda por el incumplimiento de no haberse allegado el requisito extrajudicial de conciliación ante la falta de constitución de la fianza para obviar dicha actuación legal, o si por el contrario, se puede avanzar con el trámite demandatorio.

**Supuestos normativos**

El artículo 82 del Código General Procesal, indica que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "... 11. Los demás que exija la ley..."

El artículo 90 en su numeral 7 del libro en cita, consagra como requisito allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Auscultando la ley 640 de 2001 en su artículo 40, memora que en los asuntos de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial la conciliación extrajudicial en derecho para los asuntos concernientes a la rescisión de la partición en las sucesiones, entre otros (Num. 4), y es precisamente el caso que nos convoca, y ante la ausencia de este requisito dará lugar al rechazo de plano de la demanda, salvo que se implore el decreto y práctica de medidas cautelares como lo plasma el inciso quinto del artículo 35 ob.cit., concomitante con lo reseñado en el primer párrafo del artículo 590 de la Obra General del Proceso.

Sobre el tópic que se analiza, la Magistrada ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de la ciudad de Manizales en auto del 02 de noviembre de 2017, puntualizó:

“... En el asunto de marras se tiene que el inconformismo radica en el haber derivado el rechazo de la demanda como consecuencia de no prestar la caución exigida a la parte demandante para perfeccionar la medida cautelar solicitada en el libelo genitor. Sobre el punto, y visto el proveído objeto de impugnación, es claro que la decisión allí adoptada no es producto meramente de la situación expuesta por el apoderado de la recurrente, sino que obedece a la aplicación sistemática de las normas procesales pertinentes para el asunto, pues al no haberse perfeccionado la medida cautelar invocada por el extremo activo de la litis, se tornaba como indispensable el de la conciliación, sin el cual no es posible adelantar trámite alguno, veamos:

“Está claro que el proceso de simulación, al no tener previsto un trámite especial, se rige por lo contemplado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso, ostentando la categoría de verbal y siendo necesario, al tratarse de derechos susceptibles de transacción y desistimiento, acudir de manera previa a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la acción, siendo excepción a esta regla los casos en que se ignore el paradero del demandado o se depreque la práctica de medidas cautelares. Así, conforme resulta lógico, al no acaecer alguno de estos supuestos eximentes de la obligación procesal en comento, la misma se torna ineludiblemente exigible para realizar la admisión del libelo, lo que ocurrió en el caso bajo análisis, pues al no prestarse la caución pedida mediante el auto del 13 de septiembre en el término allí señalado, debió acreditarse el requisito de que trata la Ley 640 de 2001, y no habiendo hecho esto, no podía ser otro el proceder del juez de conocimiento que el rechazo de plano, como ordena el Artículo 36 de la referida ley...”.

Sean suficiente los anteriores argumentos para disponer el rechazo de la demanda que se estudia, y se dispondrá la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En conclusión, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

**Primero: RECHAZAR** la demanda de petición de herencia, planteada por el señor JOSÉ ORLANDO MARÍN ARIAS Y OTROS frente al señor LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN.

**Segundo: DISPONER** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Od15d4f465c4b98f45b5e770f403c9e2b8c400a421d8718c9fdcceef  
e18bc8c0**

Documento generado en 30/11/2020 04:12:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**